



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
26/11/2020
EIXIDA NÚM. 31923

Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural,
Emergencia Climática y Transición Ecológica
Hble. Sra. Consellera
C/ Castán Tobeñas, 77. Ciutat Administrativa 9
d'Octubre (CA90)
València - 46018 (València)

=====
Ref. queja núm. 1903489
=====

Asunto: Inactividad ante denuncias sobre contaminación de suelos.

Hble. Sra. Consellera:

Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su Título III, formulamos la siguiente resolución:

1.- Relato de la tramitación de la queja y antecedentes.

Con fecha 8 de octubre de 2019 se presentó en esta Institución escrito firmado por (...), en representación de la Asociación de Vecinos Gran Vía Sur, que quedó registrado con el número arriba indicado.

Como conoce, esta institución tramitó el expediente de queja referenciado con el número 201801407, que tuvo por objeto la reclamación presentada por la citada asociación en relación con la existencia de dos zonas de suelos contaminados en el barrio de San Gabriel de la ciudad de Alicante; concretamente, en el barranco de las Ovejas y próximas a las viviendas habitadas de ambos barrios, así como de cuatro centros escolares (IES Mare Nostrum, IES Bahía Babel, CEIP San Gabriel y CEIP EL Palmeral).

Tras la tramitación del correspondiente expediente de queja, el mismo fue archivado por esta institución en fecha 1 de julio de 2019, toda vez que la Conselleria con competencias en la materia nos comunicó que iba a proceder a adoptar las medidas precisas para solucionar el problema de contaminación, objeto del presente expediente.

En este sentido, la citada administración, tras exponer en su informe los antecedentes del expediente, indicó que

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 26/11/2020	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

«En conclusión y respecto a la actuación de descontaminación del suelo que se llevó a cabo por la Generalitat Valenciana durante la anualidad 1999 en el Instituto Mare Nostrum, parcela con coordenadas UTM x: 717.374,26 e y: 4.245.712,63, se constatará el estado en la que se halla y en su caso, se adoptarán medidas de conformidad con lo dispuesto en la vigente ley 10/2000, de 12 de diciembre, de residuos de la Comunitat Valenciana, en el supuesto que el Ayuntamiento de Alicante no las haya efectuado.

Dado que el Ayuntamiento de Alicante ha recibido las denuncias de [la interesada], se solicitará colaboración del mismo al objeto de poder determinar en concreto cuales son las zonas que presuntamente su suelo se halla contaminado, teniendo en cuenta que el Ayuntamiento de Alicante respecto a la zona del polideportivo tiene antecedentes sobre las obras de descontaminación efectuadas».

Asimismo, y «respecto al presunto enterramiento de material toxico en el entorno del IES Mare Nostrum y el Colegio El Palmeral», se señaló que:

«se formulará a la autora de la Queja ante el Síndic de Greuges, solicitud de información sobre si dispone de algún tipo de dato que indique que el material presuntamente aterrado es tóxico y la ubicación exacta del depósito, aportando la documentación que considere oportuna para que se puedan seguir las actuaciones necesarias, dentro de nuestras competencias, para dar solución al problema planteado».

No obstante lo anterior, en la citada fecha 8 de octubre de 2019 la promotora del expediente presentó un nuevo escrito ante esta institución, en el que señalaba que, a pesar del tiempo transcurrido desde la fecha de emisión del citado informe por la administración autonómica, las medidas que se exponían en el mismo no habían sido efectivamente adoptadas y ejecutadas, por lo que subsistía el problema de contaminación que motivó su escrito de queja.

Asimismo, nos informaba que en fecha 5 de julio de 2019, y en el marco del expediente D-33/19, enviaron escrito al Director General de Canvi Climàtic i Qualitat Ambiental «para el inicio de investigación para determinar actuaciones en la solución de este problema», detallando las actuaciones que, por parte de la entidad, se estimaba preciso acometer.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe a la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica (en adelante, Conselleria de Agricultura) y al Ayuntamiento de Alicante, en fechas 23 y 22 de octubre de 2019, respectivamente.

En nuestro escrito de petición de información a las referidas administraciones, autonómica y local, solicitamos que se nos informará, en particular, de las actuaciones que, **en concreto**, hubieran adoptado para poner en marcha las medidas que se expusieron en el informe de referencia y proceder a la descontaminación de los suelos en los que se hubiera constatado dicha contaminación, en el marco de la legislación aplicable al efecto.

- **Informe emitido por la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica.**

Con fecha 11 de diciembre de 2019 tuvo entrada en el registro de esta institución la respuesta emitida por la Conselleria de Agricultura, por medio de la que se remitía el informe elaborado al efecto por el Servicio de Residuos de la Dirección General de Calidad y Educación Ambiental de la citada administración autonómica.

El informe emitido comenzaba realizando una exposición sucinta de los antecedentes relevantes del expediente. En este sentido, se exponía:

Como ya se informó en el escrito de fecha 13 de febrero de 2019 los suelos contaminados existentes en la antigua fábrica de fertilizantes de Cross, afectando a una superficie de 9.473 m² y un volumen aproximado de 2.000 m³, fueron retirados en 1999 mediante la ejecución del proyecto de descontaminación de suelo llevado a cabo por la Generalitat Valenciana.

La parcela de la obra de descontaminación se sitúa en las coordenadas UTM X: 717.474,26 e Y: 4.245.712,63, y actualmente está ocupada por instalaciones deportivas entre las calles Panamá, Paraguay, Ecuador y Beato Fco. Castelló de la ciudad de Alicante.

Los suelos contaminados de parcela de la antigua fábrica Cross fueron retirados en un volumen de 2.000 m³ y posteriormente se impermeabilizó el fondo de la misma y se rellenó con material inerte.

Los 2.000 m³ de suelos contaminados retirados se depositaron en terrenos de titularidad municipal con referencia de parcela catastral 51 polígono 39 del municipio de Alicante, situados entre la calle Panamá y el cauce del Barranco de la Ovejas. Se encapsularon entre lámina impermeable de polietileno y se sellaron mediante capas de arcilla compactada y bloques de hormigón.

Asimismo, en el informe se realizaba una exposición de la situación actual, señalando al efecto:

Por causa de las lluvias y la falta de mantenimiento desde la finalización de las obras se han ido produciendo erosiones y cárcavas en las tierras de recubrimiento del encapsulado de los suelos contaminados, lo que ha puesto al descubierto puntualmente la lámina de polietileno.

Así, en fecha 29 de septiembre de 2017 el Departamento de Protección Ambiental del Ayuntamiento de Alicante puso de manifiesto ante el Servicio de Inspección Medioambiental de esta Conselleria la necesidad de restaurar los terrenos afectados tras las lluvias torrenciales y propuso posibles acciones a realizar en la parcela municipal con referencia catastral 51 polígono 39, solicitando instrucciones para acondicionar y volver a aislar y cubrir de forma adecuada la zona dañada.

A este respecto la Dirección General de Calidad y Educación Ambiental informó de forma favorable la actuación planteada por el Servicio de Contratación y Patrimonio del Ayuntamiento de Alicante, como organismo obligado al mantenimiento de las obras ejecutadas, por lo que se consideró adecuado que se procediera a la reparación de la lámina de polietileno y en su caso la reposición de la misma a su estado original, de acuerdo con el perfil de encapsulado del proyecto.

Seguidamente, en el informe se ofrecía información sobre las actuaciones realizadas por esa administración:

Desde el Servicio de Residuos de la Dirección General de Calidad y Educación Ambiental se ha realizado visita a la zona afectada en fecha 12 de noviembre de 2019, observando las siguientes circunstancias:

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 26/11/2020	Página: 3

- La zona donde se sitúa el depósito encapsulado entre la calle Panamá y el Barranco de las Ovejas ocupa una superficie de unos 6.000 m².
- El depósito presenta una pendiente de unos 25-30' vertiente al Barranco de la Ovejas y está limitado al S por el muro de hormigón de encauzamiento del barranco.
- Se observan cárcavas y estructura de erosión superficial, producidas por la falta de estructuras de drenaje de la escorrentía superficial.
- La erosión ha puesto al descubierto la lámina de polietileno del encapsulamiento en 2 o 3 puntos localizados. No se han observado daños o deterioro de estas láminas expuestas, por lo que no se aprecia riesgo para el medio ambiente.
- No existe vallado perimetral continuo entre este depósito y la calle Panamá, por lo que es fácilmente accesible.
- El resto de la parcela, al Oeste del depósito se encuentra afectada por vertido incontrolado de escombros y tierras en una superficie aproximada de 15.000.

Por otra parte se ha solicitado al Ayuntamiento de Alicante mediante email de fecha 8 de noviembre de 2019 y mediante comunicación telefónica su colaboración para iniciar las actuaciones necesarias al objeto de reparar los posibles daños y minimizar los posibles efectos ambientales en la parcela de su propiedad.

Finalmente, el informe hacía referencia a las actuaciones a realizar, señalando al respecto:

Ante la falta de mayor información por parte de la promotora de la Queja sobre el material contaminante presuntamente aterrado y la ubicación exacta del depósito, con la finalidad de atender la solicitud del Síndic de Greuges, esta Dirección General de Calidad y Educación Ambiental va a proceder a:

1. Elaboración de un estudio geológico sobre el estado del depósito y el riesgo asociado en función del estado del encapsulado y del sustrato geológico en el que se emplaza. Todo ello previo procedimiento administrativo de contratación de asistencias técnicas según el programa presupuestario 442.50 Línea AT000 del presupuesto de la Generalitat Valenciana 2020.
2. En función del resultado del estudio geológico se realizará una propuesta de obras de actuación para evitar el posible riesgo y proceder al sellado y restauración definitiva del depósito en su caso. Todo ello, previo procedimiento administrativo de contratación de las obras de sellado y descontaminación de suelos según el programa presupuestario 442.50 Línea FN74000 del presupuesto de la Generalitat Valenciana 2020.
3. Adicionalmente se solicitará al Ayuntamiento de Alicante como órgano competente el vallado efectivo de la parcela y la retirada y adecuación de la zona de vertidos incontrolados adyacente.

La ejecución de las actuaciones planteadas se desarrollará en el marco del cumplimiento de la Ley 22/2011, de residuos y suelos contaminados, la Ley 10/2000 de residuos de la Comunitat Valenciana y el Real Decreto 9/2005, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

Finalmente cabe indicar que a medida que se vayan realizando las actuaciones referenciadas anteriormente se pondrán en conocimiento de esta Sindicatura de Greuges, todo ello de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria de esta Conselleria.

Por otra parte, en su informe se señalaba:

Cabe reseñar sin embargo que la promotora de la Queja tampoco ha presentado ninguna información, en contestación al informe de 13 de febrero de 2019, sobre si dispone de algún tipo de dato que indique que el material presuntamente aterrado es tóxico y la ubicación exacta del depósito, aportando la documentación que considere oportuna para que se puedan seguir las actuaciones necesarias, dentro de nuestras competencias, para dar solución al problema planteado.

No obstante, en el escrito de alegaciones presentado por la interesada a la vista de este informe, la misma expuso:

No es cierto que no hayamos contestado a la Dirección General de Calidad Ambiental sobre los datos que nos solicitaron en febrero de 2019. Por razones de error en la dirección a la que se nos remitió, no tuvimos acceso a él hasta el mes de junio. En fecha 5 de julio de 2019 enviamos escrito por registro, número de entrada 8512 (adjuntamos copia del mismo) dando respuesta detallada a todas las cuestiones que ahora dicen no respondimos. Además, presentamos fotos aéreas de la ubicación especificando los dos tipos de enterramientos ilegales, y ofertamos nuestra colaboración en caso de visita a la zona para acompañar y explicar in situ el problema, cosa que no hicieron. Queda demostrado por tanto que han mentido en su informe de fecha 3 de diciembre.

La interesada aportó, y consta por lo tanto en el presente expediente de queja, copia de la citada comunicación.

A la vista de cuanto antecede, en fecha 29 de abril de 2020 nos dirigimos nuevamente a la Conselleria de Agricultura, solicitando que nos remitiera información sobre el estado actual (léase por “en esa fecha”) de las actuaciones que, en el citado informe, se señalaban como pendientes de realizar, con exposición detallada de los acuerdos y resoluciones que se hubieran adoptado para lograr su efectiva ejecución.

En especial, solicitamos la remisión de información sobre **las actuaciones técnicas** realizadas **para evaluar los riesgos** que, tanto para la salud de las personas como para el medio ambiente, pudieran derivarse del material contaminante encapsulado que se exponía que se hallaba presente en los terrenos de referencia, así como sobre las medidas adoptadas o susceptibles de adopción, en el caso de haberse constatado -a resultas de dichas actuaciones de evaluación- la existencia de riesgos para dichos derechos; incluida la posible retirada de estos materiales, en el sentido solicitado por los promotores del expediente de queja.

Por otra parte, y con la finalidad de despejar las posiciones contradictorias que se sostienen en el presente expediente sobre las actuaciones de retirada de material contaminado de los suelos de referencia y la ubicación exacta al que los mismos fueron trasladados, solicitamos la remisión de **copia diligenciada del expediente administrativo tramitado** en su momento (al que el informe emitido se refiere como “proyecto de descontaminación de suelo llevado a cabo por la Generalitat Valenciana”, según expone en su informe), que amparó las actuaciones realizadas en el año 1999 en dichos suelos, ocupados anteriormente por la fábrica de fertilizantes ‘Lacross’.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 26/11/2020

Página: 5

En este sentido, en el informe emitido por esa administración, recordamos en este punto, se afirma que dicha actuación se realizó «... afectando a una superficie de 9.473 m² y un volumen aproximado de 2.000 m³. (...) La parcela de la obra de descontaminación se sitúa en las coordenadas UTM X:717.474,26 eY:. 4.245.712,63, y actualmente está ocupada por instalaciones deportivas entre las calles Panamá, Paraguay, Ecuador y Beato Fco. Castelló de la ciudad de Alicante. (...) Los 2.000 m³ de suelos contaminados retirados se depositaron en terrenos de titularidad municipal con referencia de parcela catastral 51 polígono 39 del municipio de Alicante, situados entre la calle Panamá y el cauce del Barranco de la Ovejas. Se encapsularon entre lámina impermeable de polietileno y se sellaron mediante capas de arcilla compactada y bloques de hormigón»).

Finalmente, solicitamos la remisión de informe técnico elaborado al efecto (a la vista del citado expediente administrativo y de cuantos antecedentes y cuantas actuaciones de inspección resulte pertinente realizar) sobre la realidad de las alegaciones formuladas por los interesados cuando exponen que «la superficie afectada por el depósito encapsulado no es de 6.000 metros cuadrados sino según nuestras estimaciones de unos 20.000»; ubicación estimada por los interesados que fue comunicada a esa administración por los promotores del expediente en el referido escrito de alegaciones de fecha 5 de julio de 2019.

- **Informe emitido por el Ayuntamiento de Alicante.**

Por otra parte, con fecha 17 de febrero de 2020 tuvo entrada en el registro de esta institución la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Alicante, por medio del que se remitía el informe elaborado al efecto por el Servicio de Medio Ambiente; en dicho informe se exponía:

En relación a la queja nº 1801407 sobre el Asunto: Contaminación de Suelos, En contestación al escrito sobre la queja arriba referenciada, ciñéndonos a las competencias y responsabilidades del Servicio de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Alicante, nos remitimos al informe emitido en septiembre de 2017 en e que se explicaba lo siguiente:

El Servicio de Medio Ambiente, a raíz de la preocupación de la Dirección del IES Mare Nostrum y la aparición de una noticia en la prensa, cursó una inspección el día 10 de abril de 2017 en la parcela situada frente a la entrada del IES Mare Nostrum, inspección en la participó personal de la Policía Autonómica y personal y equipos de la concesionaria de limpieza y gestión de residuos, UTE- Alicante, en la que se pudo comprobar el estado de la citada parcela.

Con fecha 11 de abril, el Departamento de Protección Medioambiental emitió informe sobre el resultado de la inspección en el que se explica que tras las lluvias del día 13 de marzo de 2017 en Alicante, se produjo un arrastre de las tierras superficiales que sellan o tapan los antiguos depósitos de tierras del patio retiradas en el proyecto de descontaminación de suelos llevado a cabo por la Generalitat Valenciana en el año 1999, que consistió en un confinado de parte de los materiales retirados del patio del instituto, considerados como residuos peligrosos, entre láminas de polietileno y sellado con depósitos de arcillas y bloques de hormigón, quedando a la vista estas láminas superficiales en zonas concretas de la parcela.

El informe concluyó que, a la vista del terreno, los materiales confinados en su día siguen estándolo y que las láminas de aislamiento geotextil y polietileno han funcionado con normalidad, a pesar del movimiento de las tierras de cubrición por arrastres del agua de lluvia.

Asimismo, se procedió a comunicar al órgano ambiental de la Generalitat Valenciana la situación en la que se encontraban las tierras superficiales del depósito, como responsable del proyecto de descontaminación que se ejecutó en el año 1999, solicitando las instrucciones para acondicionar y volver a aislar y cubrir de forma adecuada la zona dañada, lo cual se comunicó con fecha 12 de abril de 2017 a la Dirección general de Cambio Climático y Calidad Ambiental de la Conselleria de Medio Ambiente.

Mientras tanto, en el mes de mayo, (Orden de trabajo de 11/05/2017) se procedió a reparar la valla de simple torsión que limita la parcela para impedir el paso de personas.

Con respecto al segundo enterramiento que se menciona en la queja, el Servicio de Medio Ambiente no tiene información ni ha participado en ningún expediente administrativo de autorización de enterramiento o depósito de residuos o materiales tóxicos en ningún terreno del municipio de Alicante. La competencia para tales autorizaciones le corresponde a la Generalitat Valenciana a través del órgano ambiental responsable de la gestión de residuos peligrosos, previa declaración de suelo contaminado. En ningún caso, ha existido autorización por parte de esta unidad municipal.

La regulación de los suelos contaminados en el ámbito territorial del Estado se contempla en el Título V de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados. La Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de Residuos de la Comunidad Valenciana también regula los suelos contaminados en su Título IV. Sin embargo, como los preceptos en ella contemplados son anteriores a la legislación básica vigente en la actualidad, en aplicación del carácter básico en materia de protección del Medio Ambiente de la Ley 22/2011 y del Real Decreto 9/2005, la regulación autonómica debe ser aplicada en los términos establecidos en la normativa básica estatal.

La competencia, en cualquier caso, para la declaración de suelos contaminados y para la ejecución de proyectos de descontaminación en su caso, corresponde al órgano ambiental de la Generalitat Valenciana, en este caso al Servicio de Residuos de la Conselleria de Medio Ambiente. No obstante la Conselleria de Medio Ambiente ha contestado que por parte del Ayuntamiento se procediese al mantenimiento de la zona afectada por las lluvias y se mantuviese el cerramiento perimetral, no queriendo asumir ninguna responsabilidad en las actuaciones de restauración de los terrenos en cuestión.

En estos momentos la parcela a la que se refiere la queja se encuentra vigilada por el Ayuntamiento de Alicante que evita que se produzcan acceso a la misma a través del vallado, reparándolo cuando se hace necesario y se ha vigilado que no se produzcan nuevos movimientos o lavados de tierras que pudieran afectar al encapsulado que, por otra parte, se ha comprobado no ha sufrido daños y por tanto no necesita más mantenimiento que su cubrimiento con tierras superficialmente.

Con fecha 12 de junio de 2020 tuvo entrada en el registro de esta institución el informe emitido por la Conselleria de Agricultura, dando respuesta a nuestro escrito de petición de ampliación de informe.

En contestación a su escrito y en relación a la queja arriba referenciada, adjunto le remitimos la siguiente documentación ampliatoria:

- Informe de fecha 3 de junio de 2020 elaborado en respuesta a su último escrito por el jefe de servicio de Residuos de la Dirección General de Calidad y Educación Ambiental de esta conselleria.
- Escrito de 27 de mayo de 2020 del citado centro directivo dirigido con motivo de este asunto al Ayuntamiento de Alicante.
- Índice de la documentación diligenciada en relación con el expediente de descontaminación de suelos del Instituto Mare Nostrum de Alicante. (Esta documentación se acompaña en soporte informático pendrive).
- Asimismo, el pendrive contiene el Informe de 17 de abril de 2020 relativo a estudio geológico y de evaluación de riesgos por suelos contaminados junto al Instituto Mare Nostrum y el Barranco de las Ovejas de Alicante, elaborado por Basalto Informes Técnicos, S.L. y al que se hace referencia en el informe inicial de 3 de junio de 2020 del centro directivo.

En el informe emitido por el Jefe de Servicio de Residuos de la Dirección General de Calidad y Educación ambiental, de fecha 3 de junio de 2020, se exponía:

Expediente de Queja 201801407

El Síndic de Greuges tramitó el expediente de Queja n.º 201801407 sobre los citados hechos que fue contestado por esta Dirección General de Calidad y Educación Ambiental mediante informe de fecha 13 de febrero de 2019 y archivado por esa Institución en fecha 1 de julio de 2019.

En el citado informe se indicaba que de acuerdo con la información que consta en el expediente los suelos contaminados existentes en la antigua fábrica de fertilizantes de Cross, afectando a una superficie de 9.473 m² y un volumen aproximado de 2.000 m³, fueron retirados en 1999 mediante la ejecución del proyecto de descontaminación de suelo llevado a cabo por la Generalitat Valenciana.

La parcela de la obra de descontaminación se sitúa en las coordenadas UTM X: 717.474,26 e Y: 4.245.712,63, y actualmente está ocupada por instalaciones deportivas entre las calles Panamá, Paraguay, Ecuador y Beato Feo. Castelló de la ciudad de Alicante.

Los suelos contaminados de parcela de la antigua fábrica Cross fueron retirados en un volumen de 2.000 m³ y posteriormente se impermeabilizó el fondo de la misma y se rellenó con material inerte.

Los 2.000 m³ de suelos contaminados retirados se depositaron en terrenos de titularidad municipal con referencia de parcela catastral 51 polígono 39 del municipio de Alicante, situados entre la calle Panamá y el cauce del Barranco de la Ovejas. Se encapsularon entre lámina impermeable de polietileno y se sellaron mediante capas de arcilla compactada y bloques de hormigón.

Expediente de Queja 1903489

[La interesada] presentó nuevo escrito de fecha 8 de octubre de 2019 indicando que no se habían ejecutado las medidas que se exponían en el escrito de fecha 13 de febrero de 2019 para el inicio de la investigación para determinar las actuaciones que se estima preciso acometer.

Por este motivo el Síndic de Greuges ha incoado nuevo expediente (Queja n.º 1903489) y solicitó a esta Conselleria conocer las actuaciones que en concreto se han adoptado para poner en marcha las medidas que expuso en el informe de referencia y proceder a la descontaminación de los suelos en los que se haya constatado dicha contaminación en el marco de la legislación aplicable al efecto.

En fecha 3 de diciembre de 2012 se elaboró informe del Servicio de Residuos de la Dirección General de Calidad y Educación Ambiental indicando que se habían realizado las siguientes actuaciones:

- Visita a la zona afectada en fecha 12 de noviembre de 2019, observando el depósito encapsulado entre la calle Panamá y el Barranco de las Ovejas con una superficie de unos 6.000 m² y una zona anexa de vertidos incontrolado de escombros y tierras en una superficie aproximada de 15.000 m².
- Comunicación al Ayuntamiento de Alicante en fecha 8 de noviembre de 2019 solicitando colaboración para iniciar las actuaciones necesarias al objeto de reparar los posible daños y minimizar los posibles efectos ambientales en la parcela de su propiedad.

Por otra parte se indicó que se iba a proceder a realizar las siguientes actuaciones, en función de la disponibilidad presupuestaria por parte de esta Dirección General de Calidad y Educación Ambiental va a proceder a:

1. Elaboración de un estudio geológico sobre el estado del depósito y el riesgo asociado en función del estado del encapsulado y del sustrato geológico en el que se emplaza. Todo ello previo procedimiento administrativo de contratación de asistencias técnicas según el programa presupuestario 442.50 Línea AT000 del presupuesto de la Generalitat Valenciana 2020.
2. En función del resultado del estudio geológico se realizará una propuesta de obras de actuación para evitar el posible riesgo y proceder al sellado y restauración definitivo del depósito en su caso. Todo ello, previo procedimiento administrativo de contratación de las obras de sellado y descontaminación de suelos según el programa presupuestario 442.50 Línea FN74000 del presupuesto de la Generalitat Valenciana 2020.
3. Solicitud al Ayuntamiento de Alicante como órgano competente para el vallado efectivo de la parcela y la retirada y adecuación de la zona de vertidos incontrolados adyacente.

Actuaciones técnicas realizadas para la evaluación de los riesgos

- Tramitación de contrato menor expediente de contratación CNME 20/0302/5 relativo a la asistencia técnica consistente en la realización de un estudio geológico y de evaluación de riesgos por suelos contaminados junto al Instituto Mare Nostrum y el Barranco de la Ovejas de Alicante.
- Redacción de informe de 17 de abril de 2020 relativo a estudio geológico y de evaluación de riesgos por suelos contaminados junto al Instituto Mare Nostrum y el Barranco de la Ovejas de Alicante, elaborado por Basalto Informes Técnicos, S.L. con CIF B30507370 y domicilio en calle San José 16, IB, 30009 Murcia, adjudicatario de la asistencia técnica.

El estudio pone de manifiesto en la parcela 51 del polígono 39 la existencia de una zona de encapsulado de unos 9.500 m² y una zona anexa de vertido de escombros de 11.200 m² aproximadamente. La zona del encapsulado afecta además la parcela 67 anexa (actualmente vallada).

Esta zona de encapsulado corresponde a la indicada por [la interesada] en su escrito de fecha 5 de julio de 2019, que por error de archivo no constaba en el Servicio de Residuos, sino en otro departamento de la Dirección General de Calidad y Educación Ambiental.

De acuerdo con el informe realizado se indica que "los resultados obtenidos en el análisis de riesgos (AR) realizado permiten concluir que los niveles de riesgo para la salud humana, considerando los riesgos asociados a metales pesados (por considerar que son los contaminantes potenciales presentes en el subsuelo), no superan los límites de riesgo aceptable para la ruta de exposición a suelos, por lo que no sería necesaria la adopción de acciones correctivas tendentes a la reducción del riesgo, en las condiciones analizadas."

"No obstante se proponen una serie de medidas de protección que están encaminadas a minimizar los riesgos potenciales en el futuro. Entre ellas, destacamos las siguientes:

- Volver a sellar la zona de manera adecuada.
- Construir un sistema de recogida de aguas para evitar escorrentías y acarcavamientos.
- Recolocar la valla perimetral existente con el fin de evitar el acceso a personal no autorizado".

Del resultado del estudio geológico y de análisis de riesgos se ha remitido copia al Ayuntamiento de Alicante en fecha 27 de mayo de 2020 (se adjunta copia).

Se adjunta asimismo copia diligenciada del expediente administrativo tramitado en su momento como proyecto de descontaminación de suelos, de acuerdo con la documentación que se dispone en el Servicio de Residuos de la Dirección General de Calidad y Educación Ambiental. No se dispone del proyecto de ejecución de obra.

Por otra parte y respecto a otros hechos denunciados por la Asociación de Vecinos Gran Vía Sur relativos al enterramiento de 20.000 m³ del dragado de lodos de depuradora en el Barranco de las Ovejas se considera que se debe dar traslado a la Confederación Hidrográfica del Júcar como órgano competente en el dominio público hidráulico.

Por otra parte, en el "escrito de 27 de mayo de 2020 del citado centro directivo dirigido con motivo de este asunto al Ayuntamiento de Alicante" se señalaba, entre otras cuestiones:

El estudio pone de manifiesto la existencia de una zona de encapsulamiento de uno 9.500 m² y una zona anexa de vertido de escombros de 11.200 m² aproximadamente.

De acuerdo con el informe realizado se indica que "los resultados obtenidos en el análisis de riesgos (AR) realizado permiten concluir que los niveles de riesgo para la salud humana, considerando los riesgos asociados a metales pesados (por considerar que son los contaminantes potenciales presentes en el subsuelo), no superan los límites de riesgo aceptable para la ruta de exposición a suelos, por lo que no sería necesaria la adopción de acciones correctivas tendentes a la reducción del riesgo, en las condiciones analizadas."

"No obstante se proponen una serie de medidas de protección que están encaminadas a minimizar los riesgos potenciales en el futuro. Entre ellas, destacamos las siguientes:

- Volver a sellar la zona de manera adecuada.
- Construir un sistema de recogida de aguas para evitar escorrentías y acarcavamientos.
- Recolocar la valla perimetral existente con el fin de evitar el acceso a personal no autorizado."

Por todo lo anterior se solicita del Ayuntamiento de Alicante el inicio de actuaciones para minimizar los posibles riesgos del encapsulado de suelos contaminados mediante la adopción de las medidas de protección mencionadas en el informe técnico 17 de abril de 2020 elaborado por Basalto Informes Técnicos, S.L. el cual se adjunta al presente escrito. Se adjunta asimismo la solicitud de informe del Síndic de Greuges de 29 de abril de 2020 cuya respuesta se está elaborando.

En cualquier caso esta Dirección General prestará en la medida de sus posibilidades la ayuda y colaboración necesaria al Ayuntamiento de Alicante para la planificación y desarrollo de los trabajos, en el marco de la tramitación de la Queja del Síndic de Greuges.

Sobre otros hechos denunciado por la Asociación de Vecinos Gran Vía Sur relativos al enterramiento de 20.000 m3 del dragado de lodos de depuradora en el Barranco de las Ovejas se va a dar traslado asimismo a la Confederación Hidrográfica del Júcar.

Finalmente, se adjuntaba al informe un índice de la información que se adjuntaba en un pendrive, y que señalaba:

Índice - Documentación diligenciada en relación con el expediente de descontaminación de suelos del Instituto Mare Nostrum de ALICANTE

1. Inventario Suelos Contaminados en la Comunidad Valenciana
2. Informe emitido Dirección General Educación y Calidad Ambiental
3. Informe CIEGSA
4. Informe remitido al Ayuntamiento de Alicante sobre encapsulado
5. Informe Servicio Contratación y Patrimonio del Ayuntamiento de Alicante
6. Informe remitido a FISCALÍA
7. Informe emitido en relación con IES MARE NOSTRUM ALICANTE
8. Informe emitido por la Sección de Calidad Ambiental Servicios Territoriales Alicante
9. Telefax remitido con contenido informe de Sección de Calidad Ambiental
10. Escrito remitido al Ayuntamiento de Alicante
11. Informe del Departamento de Ingeniería Química Universidad de Alicante
12. Fax remitido al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Alicante
13. Nota de Régimen Interno de la Unidad de Inspección Ambiental a Dirección General de Calidad Ambiental
14. Fax recibido en la Dirección General con informe al respecto
15. Informe emitido por la UNIVERSIDAD DE ALICANTE
16. Caracterización de residuos

Recibido el informe, dimos traslado del mismo a la promotora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial.

2.- Fundamentación legal.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la Administración y de las alegaciones presentadas por la ciudadana, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

De la lectura del último informe emitido por la Conselleria de Agricultura se deduce, entre otras cuestiones, que tras la elaboración del estudio geológico y de evaluación de riesgos por suelos contaminados junto al Instituto Mare Nostrum y el Barranco de las Ovejas de Alicante, realizado por Basalto Informes Técnicos, S.L., se llega a la siguiente conclusión:

Los resultados obtenidos en el análisis de riesgos (AR) realizado permiten concluir que los niveles de riesgo para la salud humana, considerando los riesgos asociados a metales pesados (por considerar que son los contaminantes potenciales presentes en el subsuelo), no superan los límites de riesgo aceptable para la ruta de exposición a suelos, por lo que no sería necesaria la adopción de acciones correctivas tendentes a la reducción del riesgo, en las condiciones analizadas.

No obstante, se proponen una serie de medidas de protección que están encaminadas a minimizar los riesgos potenciales en el futuro. Entre ellas destacamos las siguientes:

- Volver a sellar la zona de manera adecuada.
- Construir un sistema de recogida de aguas para evitar escorrentías y acarcavamientos.
- Recolocar la valla perimetral existente con el fin de evitar el acceso a personal no autorizado

Del mismo modo, se aprecia que en fecha 27 de mayo de 2020 esa administración autonómica remite al Ayuntamiento de Alicante un escrito por el que solicita de éste

(...) el inicio de actuaciones para minimizar los posibles riesgos del encapsulado de suelos contaminados mediante la adopción de las medidas de protección mencionadas en el informe técnico 17 de abril de 2020 elaborado por Basalto Informes Técnicos, S.L. el cual se adjunta al presente escrito. Se adjunta asimismo la solicitud de informe del Síndic de Greuges de 29 de abril de 2020 cuya respuesta se está elaborando.

En este sentido, se indica al Ayuntamiento de Alicante que « (...) en cualquier caso esta Dirección General prestará en la medida de sus posibilidades la ayuda y colaboración necesaria al Ayuntamiento de Alicante para la planificación y desarrollo de los trabajos, en el marco de la tramitación de la Queja del Síndic de Greuges».

Habiendo transcurrido un periodo de tiempo suficiente para que dichos trabajos hayan sido planificados y efectivamente ejecutados por las administraciones implicadas, resultaría preciso conocer el estado de ejecución de dichos trabajos y, en especial, la repercusión que los mismos hayan deparado en el adecuado estado de conservación de las parcelas de referencia, afectadas por la presencia de los materiales contaminantes de referencia.

En otro orden de cuestiones, y llegados a este punto, es preciso destacar que el concreto objeto del presente expediente de queja se centra en la inactividad de la administración que los interesados manifiestan que se viene produciendo a la hora de dar una contestación motivada a su solicitud de que se proceda a la realización de las actuaciones que resulten precisas para proceder a la declaración de los suelos afectados como suelos contaminados, procediendo a la aplicación del régimen jurídico previsto en la normativa sectorial vigente en materia de tratamiento de residuos y suelos contaminados.

Tal y como expusimos en este sentido en nuestro escrito de petición de informe inicial, de fecha 22 de octubre de 2019, el anterior expediente de queja tramitado por esta institución y referenciado con el número 201801407, fue cerrado por esta institución al informarse por esa administración que:

En conclusión y respecto a la actuación de descontaminación del suelo que se llevó a cabo por la Generalitat Valenciana durante la anualidad 1999 en el Instituto Mare Nostrum, parcela con coordenadas UTM x: 717.374,26 e y: 4.245.712,63, se constatará el estado en la que se halla y en su caso, se adoptaran medidas de conformidad con lo dispuesto en la vigente ley 10/2000, de 12 de diciembre, de residuos de la Comunitat Valenciana, en el supuesto que el Ayuntamiento de Alicante no las haya efectuado.

Asimismo, de la lectura del escrito presentado por la interesada ante esa administración en fecha 5 de julio de 2019, se aprecia que la misma, entre otras cuestiones, solicitaba expresamente de esa administración que se procediera a «evaluar ambientalmente esta situación, y como hemos dicho, proceder a la extracción y descontaminación de estos suelos, muy próximos a dos barrios (San Gabriel y Gran Vía Sur) y a tres centros escolares, pues nadie pone en duda que se trata de material muy tóxico y peligroso para la salud del vecindario y el medio ambiente».

Esta solicitud es reiterada por la interesada en su escrito de alegaciones al último informe remitido por la administración autonómica, señalando al respecto, como conclusión de dicho escrito, que

Exigimos por tanto una resolución administrativa que declare estos suelos como contaminados y por tanto la realización de una actuación de limpieza, descontaminación y reparación de toda la zona urbana, escolar y medioambiental afectada, tal y como se hizo en su día se hizo en Valencia ante un idéntico problema.

De la lectura de los antecedentes que integran el expediente de queja, si bien es cierto que se aprecia que la administración ha procedido a ordenar determinadas actuaciones en relación con los suelos objeto de análisis y que, en especial, ha elaborado un estudio geológico de estos terrenos y un análisis de los riesgos derivados de los materiales en ellos *encapsulados*, impulsando la ejecución de los trabajos recomendados por la empresa que elaboró dicho estudio, no es menos cierto que no consta en el expediente que los interesados hayan recibido una respuesta concreta y motivada a su solicitud de declaración de las parcelas afectadas por las sustancias contaminantes como suelos contaminados, ya sea accediendo a dicho solicitud, ya sea no accediendo a la misma y procediendo a exponer los motivos que conducen a la denegación de la pretensión formulada.

En relación con esta cuestión, la administración aduce repetidamente en su informe que en el año 1999 ya se tramitó un expediente de descontaminación en la zona objeto de análisis.

No obstante lo anterior, de la lectura de los documentos que integran el expediente de queja y, en especial, de los antecedentes que aporta la propia administración autonómica “en relación con el expediente de descontaminación de suelos del Instituto Mare Nostrum”, no se es posible deducir que, en contra de lo manifestado por la administración de manera reiterada a lo largo de sus informes, se tramitara y resolviera un *expediente de descontaminación* en el año 1999 de acuerdo con lo prevenido en la entonces vigente Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

En este sentido, en el expediente remitido no se aporta copia de las resoluciones adoptadas a la vista de los estudios efectuados y, en especial, se indica expresamente que «no se dispone del proyecto de ejecución de obra».

Por otra parte, resulta elocuente que el informe geológico y de evaluación de riesgos para, a la hora de realizar los estudios precisos, de *la información que se le ha ofrecido* y que, ante la falta de ejecución de mediciones directas sobre los suelos y la naturaleza concreta de las sustancias contaminantes presentes en ellos, se parta asimismo de la *suposición de escenarios* más adversos para alcanzar sus conclusiones.

En este sentido, como botón de muestra, se señala en un punto del informe que «para realizar el análisis cualitativo de riesgos vamos a considerar que las tierras encapsuladas en la parcela, procedentes de la antigua fábrica de fertilizantes químicos, estaban contaminadas aunque no disponemos de análisis que nos permitan cuantificar el grado de contaminación de las mismas (...)».

Asimismo, de la lectura del informe emitido se deduce que el mismo se centra casi exclusivamente en la evaluación de *riesgos para la salud humana*.

De esta forma, se señala expresamente, como hemos visto anteriormente, en las conclusiones que

Los resultados obtenidos en el análisis de riesgos (A R) realizado permiten concluir que **los niveles de riesgo para la salud humana**, considerando los riesgos asociados a metales pesados (por considerar que son los contaminantes potenciales presentes en el subsuelo), no superan los límites de riesgo aceptable para la ruta de exposición a suelos, por lo que no sería necesaria la adopción de acciones correctivas tendentes a la reducción del riesgo, en las condiciones analizadas (la negrita y el subrayado son nuestros).

Del mismo modo, cuando en el estudio se exponen los receptores potenciales considerados, se señala que estos se concretan en los «usuarios del centro educativo, usuarios de las instalaciones deportivas y vecinos de San Gabriel».

Es preciso recordar, llegados a este punto, que como la propia administración autonómica expuso en su primer informe, que tuvo entrada en el registro de esta institución en fecha 11 de diciembre de 2019, «la ejecución de las actuaciones planteadas se desarrollará en el marco del cumplimiento de la Ley 22/2011, de residuos y suelos contaminados, la Ley 10/2000 de residuos de la Comunitat Valenciana y el Real Decreto 9/2005, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados».

Este último instrumento normativo (Real Decreto 9/2005) es el destinado a establecer, por lo tanto, los criterios a partir de los cuales se desarrolla la actuación administrativa tendente a determinar la calificación de un suelo como contaminado, de manera que, en virtud de dicha calificación, se proceda a la aplicación de las disposiciones previstas en las mencionadas leyes de residuos y suelos contaminados.

Analizando el contenido de dicho Real Decreto 9/2005, apreciamos que el mismo establece que «este real decreto tiene por objeto establecer una relación de actividades susceptibles de causar contaminación en el suelo, así como adoptar criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados» (artículo 1); considerando que constituye un suelo contaminado «aquel cuyas características han sido alteradas negativamente por la presencia de componentes químicos de carácter peligroso de origen humano, en concentración tal que comporte un riesgo inaceptable para la salud humana o el medio ambiente, y así se haya declarado mediante resolución expresa» (art. 2, letra j).

El artículo 3.5 del Real Decreto analizado prescribe que

Los propietarios de los suelos en los que se haya desarrollado en el pasado alguna actividad potencialmente contaminante estarán obligados a presentar un informe de situación cuando se solicite una licencia o autorización para el establecimiento de alguna actividad diferente de las actividades potencialmente contaminantes o que suponga un cambio de uso del suelo.

Por su parte, es preciso tener en cuenta que el artículo 4 (suelos contaminados) de esta norma decreta que:

1. Tomando en consideración la información recibida en aplicación del artículo 3, así como de otras fuentes de información disponibles, el órgano competente de la comunidad autónoma declarará un suelo como contaminado para los correspondientes usos atendiendo a los criterios expuestos en el anexo III. La valoración de esta información se realizará teniendo en cuenta el objeto de protección en cada caso, bien sea la salud humana, bien los ecosistemas.
2. El órgano competente de la comunidad autónoma delimitará aquellos suelos en los que se considere prioritaria la protección del ecosistema del que forman parte. En cada uno de estos casos, dicho órgano competente determinará qué grupo o grupos de organismos deben ser objeto de protección.
3. Los suelos en los que concurra alguna de las circunstancias del anexo IV serán objeto de una valoración detallada de los riesgos que estos puedan suponer para la salud humana o los ecosistemas. Tras realizar la valoración de riesgos, el titular de la actividad o, en su caso, el titular del suelo la pondrá en conocimiento del órgano competente de la comunidad autónoma, a los efectos de su declaración o no como suelo contaminado.
4. En cualquier caso, la valoración de riesgos para la salud humana o los ecosistemas se realizará de acuerdo con los contenidos recogidos en el anexo VIII.

Por su parte, el artículo 7 (Descontaminación de suelos) establece que:

1. La declaración de un suelo como contaminado obligará a la realización de las actuaciones necesarias para proceder a su recuperación ambiental en los términos y plazos dictados por el órgano competente.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 26/11/2020

Página: 15

2. El alcance y ejecución de las actuaciones de recuperación será tal que garantice que la contaminación remanente, si la hubiera, se traduzca en niveles de riesgo aceptables de acuerdo con el uso del suelo.

3. La recuperación de un suelo contaminado se llevará a cabo aplicando las mejores técnicas disponibles en función de las características de cada caso. Las actuaciones de recuperación deben garantizar que materializan soluciones permanentes, priorizando, en la medida de lo posible, las técnicas de tratamiento in situ que eviten la generación, traslado y eliminación de residuos.

4. Siempre que sea posible, la recuperación se orientará a eliminar los focos de contaminación y a reducir la concentración de los contaminantes en el suelo. En el caso de que por razones justificadas de carácter técnico, económico o medioambiental no sea posible esa recuperación, se podrán aceptar soluciones de recuperación tendentes a reducir la exposición, siempre que incluyan medidas de contención o confinamiento de los suelos afectados.

5. Los suelos contaminados perderán esta condición cuando se realicen en ellos actuaciones de descontaminación que, en función de los diferentes usos, garanticen que aquellos han dejado de suponer un riesgo inadmisibles para el objeto de protección designado, salud humana o ecosistemas. En todo caso, un suelo dejará de tener la condición de contaminado para un determinado uso una vez exista y sea firme la resolución administrativa que así lo declare, previa comprobación de la efectividad de las actuaciones de recuperación practicadas.

De especial interés resulta, en este sentido, el análisis del contenido de los anexos IV, VII y VIII del Real Decreto, que establecen contenidos concretos a la actividad de evaluación que el mismo ordena, tanto en lo referido a los riesgos para la salud humana como en lo referido a la evaluación de riesgos para los ecosistemas.

Siguiendo el contenido de esta normativa, hemos de recordar que en nuestro escrito de petición de ampliación de informe de fecha 29 de abril de 2020, solicitamos la remisión de información sobre «las actuaciones técnicas realizadas para evaluar los riesgos que, tanto **para la salud de las personas como para el medio ambiente**, pueden derivarse del material contaminante encapsulado que se expone se halla presente en los terrenos de referencia, así como sobre las medidas adoptadas o susceptibles de adopción, en el caso de haberse constatado - a resultados de dichas actuaciones de evaluación - la existencia de riesgos para dichos derechos; incluida la posible retirada de estos materiales, en el sentido solicitado por los promotores del expediente de queja».

Esta institución debe valorar positivamente que, tras la petición de información cursada por el Síndic de Greuges se acordase, tramitase y ejecutase un estudio geológico y de evaluación de riesgos de los terrenos objeto de análisis.

No es misión de esta institución, por cuanto que por lo demás excede de nuestras capacidades técnicas, entrar a cuestionar las conclusiones alcanzadas por el estudio geológico y de evaluación de riesgos elaborada por la empresa contratada por esa Conselleria. No obstante, no puede dejar de tenerse en cuenta que la misma se centra casi exclusivamente en los riesgos existentes para la salud humana, no abordando, al menos en sus conclusiones, la cuestión relativa a la evaluación de riesgos para los ecosistemas.

Además, la inexistencia de un expediente completo de las actuaciones “de descontaminación”, realizadas en el año 1999, y de mediciones de campo realizados en los terrenos contaminados, no permite determinar, con total nitidez y fuera de toda duda, la no procedencia de proceder a la declaración de los suelos analizados como suelos contaminados.

En este sentido, es elocuente respecto de las dudas razonables que generan los expedientes que, tras la realización del estudio geológico de referencia, se amplíe la extensión de los terrenos afectados por la situación de contaminación, señalándose que, en contra de lo establecido inicialmente, «el estudio pone de manifiesto en la parcela 51 del polígono 39 la existencia de una zona de encapsulado de unos 9.500 m² y una zona anexa de vertido de escombros de 11.200 m² aproximadamente. La zona del encapsulado afecta además la parcela 67 anexa (actualmente vallada)».

Por otra parte, la interesada manifiesta en su escrito de alegaciones su disconformidad con el estudio realizado, señalando al efecto:

El informe de esta empresa no analiza **los riesgos de carácter medioambiental**, entre los que se encuentra el hecho de que los suelos se encuentran situados, como reconoce el propio estudio, en una vertiente de 25/30 ° de inclinación hacia un cauce que recoge grandes caudales de aguas torrenciales que generan a su vez grandes escorrentías. Estas escorrentías afectan a gran parte de estos enterramientos, los cuales sufren erosión (y posible traslado) hacia la desembocadura al mar del Barranco, a escasos 700 metros, y por tanto a la playa de San Gabriel y al LIC Tabarca de la Red Natura 2000.

En conclusión, y de acuerdo a opiniones de ingenieros y también al sentido común, no se pueden realizar enterramientos o “encapsulamientos” en zonas de escorrentía fluvial (cauces de caudal intermitente). Solo este aspecto ya debería invalidar la conclusión del estudio de BASALTO SL, que es además, incorrecto, incompleto, de parte interesada y que no cumple las exigencias legales para este tipo de estudios que se detallan en el anexo 8 del RD 9/2005, que establece los elementos que deben contener las valoraciones de riesgos asociados a suelos contaminados, siendo aplicable en este caso por existir sobradas evidencias analíticas de la existencia de concentraciones de contaminantes químicos que superan los mínimos establecidos reglamentariamente.

Del mismo modo, la inexistencia de **una documentación completa** sobre el denominado por la administración “procedimiento de descontaminación” realizado en 1999, está en la base de las dudas que se generan sobre cuál fue el procedimiento efectivamente seguido en aquel momento y, con ello, cuál es el tratamiento real que se adoptó respecto de los restos contaminantes presentes en las parcelas de referencia, así como el estado concreto en el que estos se encuentran y su capacidad para afectar, no solo a la salud de las personas, sino también y especialmente, por no haber sido extensamente tratado, a los ecosistemas.

En este sentido, por ejemplo, la interesada expone sus dudas al respecto señalando:

En la documentación aportada no hemos podido encontrar verdaderos expedientes de autorización que incluyan procedimientos, supervisión y control de los procesos de “descontaminación” mencionados en la misma, tan solo una serie de escritos de comunicación entre el Ayuntamiento y la Conselleria de Medio Ambiente, consistentes en informes de alguna inspección, informes de respuesta a cuestiones formuladas, informes sobre la descontaminación a nivel descriptivo, otros con objetivos no resueltos..

(...)

Es falso que el procedimiento empleado para la “descontaminación” de las diferentes parcelas afectadas por los residuos peligrosos procedentes de la antigua fábrica Cros (el suelo del mismo instituto, el de su ajardinamiento, el de la ampliación, el colindante del Barranco de las Ovejas - parcelas 51 y 67- y el de la zona del Polideportivo Samaranch), denominado en la documentación como encapsulamiento sea el que ha sido ejecutado en todas estas parcelas, sino que se ha tratado de un mero enterramiento con cierta impermeabilización de los depósitos de materiales tóxicos, que se alojaron en el subsuelo de estas mismas parcelas. El encapsulamiento de residuos es un procedimiento técnico con varias fases: extracción del suelo contaminado, tratamiento por alta temperatura, mezcla con cal y cemento, vitrificación o solidificación de los residuos, para después envueltos o “encapsulados” en material aislante, ser depositados en celdas ubicadas en estructuras de hormigón para su posterior sellado. Se recomienda siempre que estos encapsulamientos se realicen lejos de zonas urbanas y nunca en zonas inundables o donde se puedan producir escorrentías que deterioren o trasladen los depósitos. En este caso, estamos hablando de suelo urbano, en una instalación escolar de 1.400 alumnos, a menos de 200 m de otros 3 centros escolares y de amplias zonas residenciales y de un cauce de evacuación de grandes lluvias torrenciales como es el Barranco de las Ovejas.

(...)

No existe un verdadero expediente de descontaminación de suelos, solo un folio de gusanillo (página 29 de un documento no aportado) que hace referencia a “Trabajos de sellado de vertederos y descontaminación de suelos en la Comunidad Valenciana”. En este papel, se caracterizan como peligrosos los residuos encontrados en la zona, se indica una superficie de sellado de 10.780 m (parcela 51), quedando demostrado que la superficie contaminada y edificada en zona urbana y escolar es mucho mayor, lo cual nos parece muy grave.

– Se aportan unas hojas sueltas que describen la obra de descontaminación únicamente como de aislamiento y contención, descartando la excavación y el tratamiento, procedimientos sin los cuales no se puede hablar de una verdadera descontaminación de estos suelos. Esta insuficiente actuación se refleja en el presupuesto asignado, 2.300.000 pesetas (año 1999), a pesar de que en una de esas hojas se reconoce la peligrosidad de las sustancias presentes en el suelo, como cobre, plomo, zinc, arsénico y cadmio. Es muy preocupante que se reconozca la situación de los acuíferos que pudieran estar afectados, y que se determine que el análisis de riesgos (que no se ha presentado) se realizara solo sobre la salud humana, descartando la consideración medioambiental o de los ecosistemas que pudieran verse afectados.

Hemos de recordar, en este sentido, nuevamente, que la propia administración expone que «no se dispone del proyecto de ejecución de obra».

A mayor abundamiento, se ha recordar igualmente la importancia de esta cuestión, pues es sobre la base de estas imprecisas informaciones sobre el contenido y naturaleza de la acción de descontaminación realizada en 1999, que no se encuentran documentalmente contrastadas, sobre las que, como hemos señalado, se apoya el estudio geológico y de evaluación de riesgos para alcanzar sus conclusiones.

En relación con esta cuestión, no podemos dejar de poner de manifiesto que la administración, a pesar de la petición expresamente formulada por la interesada, no ha resuelto, también de forma expresa, la solicitud formulada por esta en relación con la declaración de los suelos de referencia como contaminados y, en consecuencia, no ha expuesto cuál es el razonamiento por el que considera que no debe accederse a lo peticionado, declarando los suelos como suelos contaminados y, en aplicación de las previsiones contenidas en las leyes 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y 10/2000, de 12 de diciembre, de residuos de la Comunidad Valenciana, adoptar las medidas de descontaminación que resulten precisas al efecto.

Hemos de recordar que es precisamente esta solicitud de calificación de los suelos como contaminados y la adopción de las medidas de descontaminación que resulten precisas, lo que integra el objeto concreto de las peticiones formuladas por la promotora del expediente y, como se ha señalado, de la lectura del expediente de queja no podemos considerar que la interesada haya obtenido una respuesta expresa y motivada, por la que se le comuniquen cuáles son los argumentos que llevan a no acceder a su petición.

En este sentido, se aprecia que el Real Decreto 9/2005 que hemos analizado establece, expresamente, que «tras realizar la valoración de riesgos, el titular de la actividad o, en su caso, el titular del suelo la pondrá en conocimiento del órgano competente de la comunidad autónoma, a los efectos de su declaración o no como suelo contaminado».

Estimamos, llegados a este punto, que la falta de una resolución expresa dictada por la administración, analizando el contenido del informe geológico y de evaluación de riesgos y resolviendo la petición de declaración de suelo contaminado formulada por la interesada, exponiendo el razonamiento por el que, a la vista del expediente, se estima oportuno proceder o no a dicha declaración, en el sentido marcado por la legislación vigente y con las exigencias y consecuencias que se marcan en la misma, se encuentra en la base de la controversia analizada.

Por ello, consideramos preciso que por parte de esa administración, sin detrimento de que se proceda a la planificación y ejecución de las medidas precautorias recomendadas por la empresa BASALTO S.L. en su informe, se proceda también a resolver de manera expresa la cuestión relativa a la declaración de los suelos afectados como suelos contaminados.

Es, precisamente, en el marco de dicha resolución en el que se debe ofrecer a la interesada una respuesta completa y motivada a las cuestiones que integran su reclamación y que fundamentan lo que parece una denegación a la pretensión manifestada por ésta sobre la declaración de los suelos como suelos contaminados, a efectos de la legislación vigente en la materia.

Llegados a este punto, esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que:

es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta Institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

El artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y *en un plazo razonable*».

Así las cosas, el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Debe tenerse presente que, tomando en consideración los intereses ambientales invocados por los promotores del expediente, los mismos presentan en el presente supuesto, según entendemos, la condición de interesados en el procedimiento tramitado, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas («Se consideran interesados en el procedimiento administrativo (...) quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos» (el subrayado es nuestro)).

Por su parte, el artículo 80.1 de esta misma norma prescribe que «la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo».

Finalmente, es preciso recordar que el artículo 3 (Principios Generales) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, prescribe que,

1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:

- a) Servicio efectivo a los ciudadanos.
- b) Simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos.
- c) Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa.
- d) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.
- (...)
- h) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.
- (...).

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que:

- 1. Los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...).
- 2. Los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes.

A su vez, el artículo 41, en sus apartados 1 y 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que:

- 1. Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable.
- 2. Este derecho incluye en particular:
 - a) el derecho de toda persona a ser oída antes de que se tome en contra suya una medida individual que la afecte desfavorablemente;
 - b) el derecho de toda persona a acceder al expediente que le concierna, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial;
 - c) **la obligación que incumbe a la administración de motivar sus decisiones** (la negrita es nuestra).

Llegados a este punto es preciso insistir nuevamente, como el Síndic de Greuges viene realizando en las resoluciones dictadas en cuanto a la motivación de los actos administrativos, que ésta no es más que la exteriorización o expresión de las razones que han llevado a la administración a adoptar una determinada decisión.

Por tanto, no consiste en una mera declaración de conocimiento y menos aún en una manifestación de voluntad que sería una proposición apodíctica, sino que ésta ha de ser la conclusión de la argumentación justificativa de la decisión, para que el interesado y los órganos judiciales puedan conocer el fundamento, la *ratio decidendi* que ha llevado a la administración a adoptar una determinada decisión [Sentencia del Tribunal Constitucional, 77/2000, de 27 de marzo, (Recurso de Amparo núm. 3791/95)].

Es así que la motivación pasa de ser un mero requisito formal a convertirse en una garantía de primer orden del ciudadano, un medio técnico de control de la causa del acto. Por ello, se trata de un requisito de fondo.

La motivación no se cumple con cualquier fórmula convencional, ésta ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión.

Y ésta ha sido constantemente analizada por el Tribunal Supremo en innumerable jurisprudencia, sentando una fuerte y consolidada doctrina sobre esta cuestión. Así, dispuso el Tribunal Supremo (Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo) en su Sentencia de 10 de diciembre de 2014 (Recurso núm. 3164/2012) [siguiendo el criterio jurisprudencial ya expuesto en las Sentencias del Tribunal Constitucional núm. 26/2009, de 26 de enero (Fundamento Jurídico Segundo); núm. 61/2009, de 9 de marzo, (Fundamento Jurídico Cuarto); núm. 82/2009, de 23 de marzo, (Fundamento Jurídico Sexto) y núm. 311/2005, de 12 de diciembre (Fundamento Jurídico Cuarto)] que:

... el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos. Ello implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos o razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos fundamentadores de la decisión; y en segundo lugar, que la motivación debe contener una fundamentación en Derecho. Este último aspecto no incluye un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales, pero sí conlleva la garantía de que el fundamento de la decisión sea la aplicación no arbitraria de las normas que se consideren adecuadas al caso, pues tanto si la aplicación de la legalidad es fruto de un error patente, como si fuere arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable no podría considerarse fundada en Derecho, dado que la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia.

Finalmente, hemos de destacar que en nuestro escrito de ampliación de informe solicitamos expresamente a la administración autonómica que nos remitiera

informe técnico elaborado al efecto (a la vista del citado expediente administrativo y de cuantos antecedentes y cuantas actuaciones de inspección resulte pertinente realizar) sobre la realidad de las alegaciones formuladas por los interesados cuando exponen que «la superficie afectada por el depósito encapsulado no es de 6.000 metros cuadrados sino según nuestras estimaciones de unos 20.000»; ubicación estimada por los interesados que fue comunicada a esa administración por los promotores del expediente en el referido escrito de alegaciones de fecha 5 de julio de 2019.

En relación con esta cuestión, como se ha expuesto, la administración se limita a señalar en su informe que

Por otra parte y respecto a otros hechos denunciados por la Asociación de Vecinos Gran Vía Sur relativos al enterramiento de 20.000 m³ del dragado de lodos de depuradora en el Barranco de las Ovejas se considera que se debe dar traslado a la Confederación Hidrográfica del Júcar como órgano competente en el dominio público hidráulico.

Del mismo modo, no se aprecia que, por parte de la administración, se haya procedido a analizar las alegaciones formuladas por la interesada al respecto y, fruto de ellas, se haya realizado un proceso de análisis y respuesta motivada, tal y como por otra parte se solicitaba en nuestro escrito de petición de ampliación de informe, exponiendo a la promotora del expediente los hechos, datos y argumentos que sustentan la conclusión alcanzada y que determinan que deba comunicarse esta denuncia a la Confederación Hidrográfica del Júcar, como órgano competente del dominio público hidráulico.

En este sentido, en su escrito de alegaciones la interesada expone

Ante la falta de documentación presentada tanto por el Ayuntamiento como por la DG de Calidad Ambiental, solicitamos se inste a ambas administraciones a aportar el expediente y los informes pertinentes que justifiquen lo que todo el vecindario pudimos observar y comprobar, que fue el traslado en camiones de una importante cantidad de lodos fecales dragados en la desembocadura del Barranco de las Ovejas y su irregular enterramiento a unos 120 metros al oeste de los afloramientos de los residuos de la antigua fábrica química Cros, pasada la Vía Parque. La parcela afectada tiene una longitud de 185 metros de largo por 55 de ancho, cuya ubicación en su punto central es $38^{\circ} 19' 59''$ N y $0^{\circ} 31' 07''$ W.

Por otra parte, sería preciso que se aportase al expediente la documentación que acredite que dicha denuncia ha sido efectivamente trasladada a la administración que se estima competente para conocer el asunto.

3.- Consideraciones a la Administración

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos **RECOMENDAR** a la **Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica** que proceda a resolver de manera expresa la solicitud formulada por la interesada sobre la declaración de los suelos afectados, que venimos analizando, como suelos contaminados, abordando todas y cada de las cuestiones planteadas por ésta a través de sus escritos y motivando la decisión que se adopte.

Asimismo, le **RECOMIENDO** que mantenga informada a la interesada y a esta institución sobre el estado de ejecución de los trabajos recomendados por la empresa que elaboró el estudio geológico y de evaluación de riesgos de las parcelas afectadas por la contaminación analizada y, en especial, la repercusión que los mismos hayan deparado en el adecuado estado de conservación de las parcelas de referencia, afectadas por la presencia de los materiales contaminantes.

Finalmente, le **RECOMIENDO** que remita a la interesada, y notifique a esta institución, un informe por el que justifique la decisión anunciada de remitir a la Confederación Hidrográfica del Júcar la denuncia formulada por «la Asociación de Vecinos Gran Vía Sur relativos al enterramiento de 20.000 m³ del dragado de lodos de depuradora en el Barranco de las Ovejas», así como justificante de la remisión efectiva de la denuncia a dicho organismo.

En este sentido, se le reitera nuevamente la necesidad de emitir y notificar a la interesada y a esta institución un **informe técnico** elaborado al efecto (a la vista del citado expediente administrativo y de cuantos antecedentes y cuantas actuaciones de inspección resulte pertinente realizar) sobre la realidad de las alegaciones formuladas por los interesados cuando exponen que «la superficie afectada por el depósito encapsulado no es de 6.000 metros cuadrados sino según nuestras estimaciones de unos 20.000»; ubicación estimada por los interesados que fue comunicada a esa administración por los promotores del expediente en el referido escrito de alegaciones de fecha 5 de julio de 2019, que ya fue formulada en nuestro anterior escrito de fecha 29 de abril de 2020.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana